

# Pasos para Judicializar un caso pediátrico

Dr. J. A. Del Puerto

Mayo, 2022

---

Estos pasos se admiten para aquellos casos en donde no fue posible conseguir un lugar en la *Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos* en algún servicio público del Ministerio de Salud del Paraguay. Se advierte que el mismo se basa en el marco legal actual, en virtud de la necesidad de difundir la forma en que se debe solicitar auxilio para referir un paciente al servicio privado mediante la intervención de la **Defensoría Pública Civil** de turno.

## En orden:

*Solicitar al Director del Hospital/Región el número telefónico del Defensor Público de turno.*

1. Solicitar al Servicio de Emergencias Medicas Extrahospitalaria que envíe el documento que certifica la NO DISPONIBILIDAD DE CAMAS en UCIP.
2. Solicitud de Amparo a los Defensores Públicos (DP) en lo civil, vía telefónica, los mismos solicitaran el diagnóstico médico y la constancia de SEME sobre indisponibilidad de camas en UCIP en el sistema público.
3. Una vez obtenidos los recaudos legales, se presenta el amparo, teniendo en cuenta que la ley civil de forma admite la habilitación de días y horas inhábiles para este tipo de casos urgentes, inclusive una Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales y de Atención Permanente, que funcionan 24 horas todos los días en el Poder Judicial.
4. En cuanto que el DP solicita traslado a "sanatorios determinados", cabe aclarar que el SEME como institución encargada de la búsqueda de terapias, a más de proporcionar la constancia de indisponibilidad, debe informar disponibilidad en el servicio privado, y espera la orden judicial para realizar el traslado del paciente en su ambulancia, desde el nosocomio público al privado.

El Amparo presentado por el DP se genera de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública N° 4423/11 y en lo previsto en la Constitución Nacional y Convenciones Internacionales, como debe ser:

- Art. 4 CN DEL DERECHO A LA VIDA
- Art. 68 CN DEL DERECHO A LA SALUD
- Art. 46 CN DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS
- Art. 3 De la Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Art. 1º De la Declaración Americana
- Art. 4º del Pacto de San José de Costa Rica (Aprobado por la ley N°1/89)
- Art. 25 De la Protección Judicial

Del mismo modo, tanto la medida de urgencia como el amparo propiamente dicho, se subsumen en lo previsto en la Carta Magna y la legislación ritual consagrada en el Art. 134 de nuestra ley fundamental que dice: **“Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos y garantías consagrados en ésta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida...”**.